



310.28
EXP. N.º 511 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016
INFRACCIÓN

1203 --- 18 OCT 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja con fecha de 03 de octubre de 2016, se informa sobre actividades de extracción ilegal de arena con volquetas y una pajarita, maquinaria del banco de proyectos de la gobernación de Sucre, en el predio del señor Eduardo Pérez diagonal al predio El Tesoro en el Corregimiento de Sabanas de Cali, Municipio de Morroa.

Que, mediante informe de visita de fecha de 24 de noviembre de 2016, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se concluyó lo siguiente:

"SITUACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA

La Visita de Inspección Ocular y Técnica realizada el día 24 de noviembre de 2016, no contó con acompañamiento. Sin embargo, en el predio del señor EDUARDO PÉREZ NAVARRO nos atendió la señora Rosa Tovar identificada con C.C 64.744.233 en calidad de empleada, comunicando que efectivamente en el lugar existe una cantera en explotación para materiales de construcción la cual cuenta con ciertos permisos para desarrollar la actividad minera.

Así mismo, la señora Rosa Tovar presentó copia de la constancia de radicación vía web de la propuesta de Contrato de Concesión No. RIQ-14181 a nombre del señor LIBARDO ANDRES PEREZ VERBEL (solicitud vigente según lo consultado en el Catastro Minero Colombiano - CMC). Ratificando que a la fecha el señor EDUARDO PÉREZ NAVARRO aún no cuenta con título minero ni licencia ambiental para explotar.

Durante la visita técnica se georreferenciaron cuatro (4) puntos de control en las siguientes coordenadas:

1. E: 866336 - N: 1526294 y h: 186 m, área de la cantera a cielo abierto en explotación para materiales de construcción (arena y grava).
2. E: 866344 - N: 1526273 y h: 182 m, material acopiado extraído del lugar, se observan tres (3) pilas de arena (ver Figura 1a).
3. E: 866345 - N: 1526334 y h: 186 m, huellas de neumáticos recientes de los vehículos pesados que operan en el área de explotación (ver Figura 1b).
4. E: 866323 - N: 1526333 y h: 186m, frente de explotación excavado recientemente (ver Figura 2 y 3).

Durante la visita técnica no se pudo identificar personal ni maquinaria trabajando en el lugar, pero si se pudo verificar excavaciones y A era extraído de la cantera localizada dentro del predio del señor EDUARDO PÉREZ NAVARRO.

310.28
EXP. N.º 511 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016
INFRACCIÓN

1203 - -- -- 18 OCT 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Durante la visita técnica se pudo observar impactos directos al suelo, tales como: cambios en el paisaje, cambios en la morfología del terreno y posible pérdida de la cobertura vegetal.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss - Krüger, con GPSmap 62s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS - Origen Bogotá.

III. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en atención a la Queja con fecha del 03 de octubre de 2016, se concluye que:

- ✓ *En las coordenadas planas: 1. E: 866336 - N: 1526294; 2. E: 866344 - N: 1526273; 3. E: 866345 - N: 1526334 y 4. E: 866323 - N: 1526333; localizadas en el predio rural del señor EDUARDO PÉREZ NAVARRO sí se desarrollan explotaciones mineras sin contar con título minero ni licencia ambiental.*
- ✓ *Los impactos ambientales generados por las explotaciones a cielo abierto en el predio del señor EDUARDO PÉREZ NAVARRO son: cambios en el paisaje, cambios morfológicos del terreno, posible pérdida de la cobertura vegetal (porque se desconoce al momento de practicar la visita técnica las condiciones iniciales del componente flora) y probablemente emisión de material particulado (polvo) y ruido."*

Que mediante Resolución N° 0146 de 28 de febrero de 2019, esta Corporación impuso medida preventiva para que se suspendieran las actividades de extracción material que se estaban realizando en el predio rural del señor Eduardo Pérez Navarro en las coordenadas E: 866336 - N: 1526294; 2. E: 866344 - N: 1526273; 3. E: 866345 - N: 1526334 y 4. E: 866323 - N: 1526333, por no estar amparada por un Título Minero de Agencia Nacional de Minería y Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y por las afectaciones causadas.

Que mediante Auto N° 0635 de 19 de mayo de 2020, se remitió el expediente N°511 de 20 de diciembre de 2020 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesional de acuerdo con el eje temático, practicara visita de inspección ocular y técnica con el fin de verificar la situación del Rural ubicado en las coordenadas planas E: 866336 - N: 1526294; 2. E: 866344 - N: 1526273; 3. E: 866345 - N: 1526334 y 4. E: 866323 - N: 1526333 en el corregimiento de Sabanas de Cali, jurisdicción del Municipio de Morroa.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita el día 26 de julio de 2024 y rindió el informe de visita de inspección técnica N°0184 de 14 de agosto de 2024 de la cual se concluyó lo siguiente:

310.28
EXP. N.º 511 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016
INFRACCIÓN

21
AUTO No. 1203 - - - - - 18 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"III. CONCLUSIONES:

"De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento al numeral PRIMERO del Auto N° 0635 de 19 de mayo de 2020, emanado por la Secretaría General de CARSUCRE, se concluye que:

1. *Sobre predio rural con referencia catastral 7047300010000000100330000000000, a la fecha no se adelantan trabajos u obras de explotación que se puedan considerar un aprovechamiento ilícito de minerales a cielo abierto y que repercutan de manera negativa sobre el ambiente. El área intervenida se observa en superficie como una zona excavada y escarpada a nivel superficial, pero sin afectar el medio circundante. A la fecha las actividades relacionadas a la extracción mecanizada de materiales de construcción sin licencia ambiental se encuentran SUSPENDIDAS.*
2. *Revisado el Expediente N° 511 de diciembre 20 de 2016 - INFRACCIÓN, no se encuentra registro documental que acredite y/o evidencie el cumplimiento de las acciones conferidas al alcalde Municipal de Morroa, sobre las actividades de control y vigilancia que dieran cumplimiento a los artículos 1° y 3° de la Resolución N° 0146 de 28 de febrero de 2019 emanada por la Dirección General de CARSUCRE."*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un*

310.28
EXP. N.º 511 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016
INFRACCIÓN

1203 - -- --
18 OCT 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

✓ "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto

310.28
EXP. N.º 511 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016
INFRACCIÓN

2
1203 - - - 18 OCT 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará.



310.28
EXP. N.º 511 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016
INFRACCIÓN



1203 - - - 18 OCT 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

310.28
EXP. N.º 511 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016
INFRACCIÓN

1203 - - - 18 OCT 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°511 de 20 de diciembre de 2020, se observa que si bien es cierto a la fecha no se adelantan trabajos u obras de explotación que se puedan considerar un aprovechamiento ilícito de minerales a cielo abierto y que repercutan de manera negativa sobre el ambiente, y a la fecha las actividades relacionadas a la extracción mecanizada de materiales de construcción sin licencia ambiental se encuentran suspendidas. En el informe de visita de 24 de noviembre de 2016 se evidenció que en las coordenadas planas: 1. E: 866336 - N: 1526294; 2. E: 866344 - N: 1526273; 3. E: 866345 - N: 1526334 y 4. E: 866323 - N: 1526333; localizadas en el predio rural del señor EDUARDO PÉREZ NAVARRO sí desarrollaron explotaciones mineras sin contar con título minero ni licencia ambiental. Por lo tanto, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra el señor Eduardo Pérez Navarro identificado con cedula de ciudadanía N°9.312.334, por realizar las actividades de extractivas de arena, en las coordenadas E: 866336 - N: 1526294; 2. E: 866344 - N: 1526273; 3. E: 866345 - N: 1526334 y 4. E: 866323 - N: 1526333, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor Eduardo Pérez Navarro, identificado con cedula de ciudadanía N°9.312.334, por realizar explotaciones mineras en las coordenadas E: 866336 - N: 1526294; 2. E: 866344 - N: 1526273; 3. E: 866345 - N: 1526334 y 4. E: 866323 - N: 1526333, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas la queja de 03 de octubre de 2016, presentada de manera anónima, el informe de visita con fecha de 24 de noviembre de 2016 y el informe de visita de inspección técnica N° 0184 de 14 de agosto de 2024, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, al señor Eduardo Pérez Navarro, identificado con cedula de ciudadanía N°9.312.334, de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.



310.28
EXP. N.º 511 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016
INFRACCIÓN

AUTO No. 1203 - 18 OCT 2014.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofía Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támarra	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.